

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 1° de junio de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Banco Central de la República Argentina (síndico liquidador de Custodia Compañía Financiera Sociedad Anónima) en la causa Custodia Compañía Financiera Sociedad Anónima s/ quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, al declarar mal concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la sindicatura concursal a cargo del Banco Central de la República Argentina, dejó firme lo resuelto en la instancia precedente, aquélla interpuso la apelación prevista en el art. 14 de la ley 48, cuyo rechazo origina la presente queja.

2°) Que en las instancias de grado había sido resuelto que, en razón de la insuficiencia de los fondos para atender a los créditos prededucibles, la sindicatura debía elaborar un proyecto de distribución parcial que contemplase su asignación a prorrata, computándose, como base para el cálculo, al total del activo realizado de \$ 757.773,67 (fs. 2560 de los autos principales, a cuya foliatura corresponden las sucesivas citas). Tal decisión fue impugnada -mediante el recurso local mencionado en el considerando anterior- con sustento en que tales fondos resultaban inexistentes en la extensión fijada, por cuanto parte de ellos fueron aplicados -como había sido consignado oportunamente en los informes prescriptos por el art. 211 de la ley 19.551, que no fueron observados- a solventar los gastos del proceso falencial y a la cancelación de acreencias del Banco Central a las que se les reconoció la gradación de créditos contra el concurso

(art. 264 de la ley 19.551, actual 240 de la ley 24.522), excepto un pago por \$ 189,96 destinado a la amortización parcial del préstamo "Remon I-24". El apelante puso de relieve que, según surgía del último informe -presentado a fs. 2759/2760-, los fondos disponibles ascendían a \$ 357.129,30, suma remanente una vez realizado el activo y cancelado el pasivo concursal (gastos de conservación, administración y seguridad). El superior tribunal de la provincia juzgó que ese recurso había sido mal concedido por la cámara pues -en su criterio- el pronunciamiento contra el que se lo interpuso "no reviste carácter definitivo en los términos del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, desde que ha sido dictado con posterioridad a la sentencia que declara la quiebra" (fs. 2792).

3°) Que si bien, en principio, las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los recursos locales no justifican -en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan- la apertura de la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a dicho principio cuando el pronunciamiento impugnado conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable, y afecta, irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 300:1192; 311:148, 317:1134, entre otras).

4°) Que tal situación se ha configurado en el sub lite habida cuenta de que, al circunscribir de aquel modo su razonamiento, el a quo omitió examinar la verdadera sustancia de los derechos comprometidos, lo cual lo condujo a prescindir también de ponderar la imposibilidad del recurrente de replantear su agravio en una oportunidad procesal posterior -tal como éste lo adujo fundadamente en el escrito respectivo (conf. fs. 2784 vta./2785)-, circunstancia que resulta determinante según reiterada jurisprudencia de esta Corte para

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

reconocer carácter de definitivo a un pronunciamiento judicial (conf. Fallos: 317:1134, ya mencionado, y sus citas, entre muchos otros).

5°) Que tal omisión no se encuentra justificada por la circunstancia que el a quo tuvo en cuenta para declarar mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley, pues del hecho de que el pronunciamiento apelado haya sido dictado con posterioridad a la sentencia que declaró la quiebra no puede extraerse la conclusión de que lo resuelto no reviste el carácter de una decisión definitiva, en tanto ocasiona un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

6°) Que, por lo demás, como acertadamente lo señala el señor Procurador Fiscal, el razonamiento del superior tribunal de la provincia -en tanto efectúa la evaluación del carácter definitivo del fallo sobre la sola base de un aspecto meramente cronológico- conduciría a un resultado inaceptable, como lo es concluir que ninguna resolución en los procesos de quiebra tendría esa calidad pues, por un lado, las resoluciones anteriores a su declaración no se hallarían insertas en un proceso ya abierto, mientras que las posteriores carecerían de definitividad por la oportunidad en que fueron dictadas. Y, por el otro, si bien cabría considerar entonces que sólo la sentencia de quiebra revestiría el carácter de definitiva "en el concepto del art. 278 del Código Procesal", tampoco esta aseveración sería posible -según el indicado criterio- pues a su respecto no concurre el presupuesto mencionado por la norma de dar fin a la litis y hacer imposible su continuación, toda vez que el auto de quiebra no pone fin al juicio sino que constituye la iniciación del proceso universal.

7°) Que, por las razones expuestas, corresponde dejar

sin efecto la sentencia apelada pues, en desmedro de una adecuada hermenéutica de las normas en juego, el sentenciante sustentó su decisión en argumentos sólo aparentes con seria afectación de las garantías invocadas por el recurrente (Fallos: 320:2432) .

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la presentación directa al principal, y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento. Notifíquese y, oportunamente, remítase. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA